Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas tardes.

Damos inicio a la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo solicita, Magistrado Presidente, además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública, 10 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para discutir y resolver en esta Sesión Pública.

Y si me permitieran informar a este Honorable Pleno, que el día de hoy se recibieron promociones dentro del juicio de revisión constitucional electoral 112 de este año y su acumulado 113 y 114, es que propondría yo a este Honorable Pleno, si no tuvieran inconveniente que se retirara de la Sesión Pública para poder analizar las constancias que se han incorporado al expediente.

Lo pongo a su consideración.

Si estuvieran, por favor, de acuerdo con los asuntos a resolver y con la propuesta del retiro de este asunto, solicitaría su votación de manera económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Le solicito al licenciado Luis Raúl López García, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno, la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Luis Raúl López García: Buenas tardes.

Con su venia, magistradas, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-72/2012, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia de 14 de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, dentro del juicio de inconformidad Jl021/2012 y su acumulado Jl037/2012, en el proyecto se propone desestimar los agravios formulados por el partido actor, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, es infundado el agravio relativo a que la inhabilitación del candidato Desiderio Urteaga Ortegón, para ocupar un cargo público sea suficiente para impedir el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, pues únicamente un juez penal dentro de un procedimiento judicial puede imponer esa restricción como pena, conforme a lo establecido en los Artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos y 23, párrafo I, inciso b) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, la resolución donde se impuso la inhabilitación se encuentra sub júdice en un diverso juicio de amparo indirecto, por lo que existe la posibilidad de que la referida sanción pudiera ser revocada o modificada. De ahí que resulta jurídicamente inadmisible que la citada determinación pueda constituirse en un obstáculo al derecho de ser votado del citado candidato.

Por su parte, son inoperantes los argumentos en el sentido de que el Tribunal responsable desvinculó la inhabilitación del citado candidato para desempeñar cargos públicos de una conducta honesta, además de que se violenta el derecho del electorado de tener a su alcance los elementos subjetivos de la conducta de los candidatos; pues el actor no controvirtió el aspecto fundamental por el cual la responsable consideró que el candidato no carecía de un modo honesto de vivir.

En otro punto, es inoperante lo alegado en cuanto a que el candidato no se conduce con un modo honesto de vivir, sobre la base de que a la par de la inhabilitación mintió públicamente en un medio de comunicación, ya que ello se traduce en una reiteración de las alegaciones planteadas en la anterior instancia.

Por otro lado, el agravio relativo a que la responsable omitió allegarse de nuevos elementos de convicción para justificar que se obstaculizó el acceso a sus representantes en 13 casillas es infundado.

Lo anterior, porque el órgano judicial local no estaba obligado a ello y además la falta de práctica de las citadas diligencias no le causan una afectación al actor en su derecho de defensa.

A consecuencia de lo anterior, resulta inoperante lo afirmado respecto a que en cinco casillas la hora de instalación cobró relevancia ante la referida falta de acceso de sus representantes, por descansar en la cuestión analizada en el anterior agravio.

Finalmente, es inoperante lo relatado bajo la premisa de que la responsable no comprobó con los documentos idóneos que la diferencia de los dos votos sobrantes entre la votación total recibida y el número de electores inscritos en la lista nominal en la Casilla 48 Básica correspondían a los representantes acreditados en la misma, pues la violación no resulta determinante para nulificar la votación recibida en ese centro receptor. Por ello se propone confirmar la resolución recurrida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012, que promueven los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de la sentencia de 15 de agosto del presente año, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del recurso de apelación 17/2012-AP y su acumulado 18/2012-AP, en relación a la elección del ayuntamiento de Uriangato en el estado de referencia.

En primer lugar se propone decretar la acumulación del expediente SM-JRC-82/2012 al diverso SM-JRC-81/2012 por ser éste el primero en ser registrado ante este órgano judicial.

Por otro lado, se propone declarar inoperantes los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática en virtud de que acude a esta instancia federal a plantear circunstancias distintas a las que originalmente formuló.

Por lo que hace a los motivos de impugnación del Partido Revolucionario Institucional, estos también se desestiman conforme a lo siguiente: El agravio correspondiente a que la responsable se abstuvo de estudiar en forma exhaustiva la totalidad de los planteamientos que le fueron presentados, debe declararse inoperante en una parte.

Porque se trata de una formulación genérica y en la otra infundado debido a que la responsable expuso razonamientos y preceptos jurídicos para sostener su decisión sobre la problemática que le fue planteada.

Por su parte, lo argumentado respecto a la ilegal anulación de votos derivada de la confusión en el electorado en torno a que la elección de referencia no participaron en forma coaligada los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, resultó inoperante.

Lo expuesto, porque el reclamante se limita a reformular los argumentos vertidos en la instancia previa y en esa media no controvierte las consideraciones de la responsable respecto a que, uno, no era posible asumir la confusión señalada y dos, de atender la pretensión del accionante, sería imposible determinar a qué partido corresponde cada voto.

Igualmente, lo manifestado en relación a que el órgano comicial local debió orientar al electorado de Uriangato con el objeto de informar que dentro del citado municipio no se

presentó coalición entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es inoperante, toda vez que este aspecto no fue hecho valer como soporte a su postura jurídica inicial.

También resulta inoperante lo alegado en cuanto a que la decisión menoscababa derechos humanos de la sociedad, en virtud de que se trata de afirmaciones genéricas.

En otro punto, en el proyecto se analizan los dos postulados del actor para que se lleva a cabo el recuento total de la votación, el primero de ellos consistente en que hubo error en la emisión de la votación por la idea incorrecta de los electores de que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México participaron en forma coaligada.

Resulta inoperante, porque descansa en la premisa de que se acogiera favorablemente el alegato de la confusión en el electorado, lo cual fue desestimado.

El segundo relativo a que debió atenderse a un criterio cualitativo, pues se detectaron errores aritméticos en un porcentaje mayor al 20 por ciento del total de las casillas. Es inoperante en razón de que consisten en una reiteración de sus argumentos planteados en la instancia previa.

Por otra parte, respecto a lo alegado en relación a que el Tribunal responsable valoró indebidamente el factor determinante es inoperante, porque no se contravinieron directamente los aspectos torales sobre los que dicho órgano judicial sostuvo su decisión.

En cuanto al disenso relativo a la indebida propaganda del candidato de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se propone declararlo inoperante, dado que es ineficaz para contrarrestar las consideraciones del órgano judicial estatal al estimar que no se precisó el perjuicio causado.

Igualmente plantea calificar de inoperante el agravio relativo al tema de la falsificación de cartas y aceptación de candidaturas, pues se trata de una cuestión novedosa que no fue hecha valer oportunamente.

En relación a lo argumentado en el sentido de que el Tribunal responsable dejo de atender que la violación en las casillas 2801 básica y 2804 básica, se vio afectada de nulidad por haberse recibido bajo presión es inoperante, en razón de que no se controvirtió la razón toral por la cual no fueron atendidas las manifestaciones atinentes a tales casillas.

Con lo anterior queda subsistente la votación a la citada casilla 2801 Básica y con ello se torna inoperantes los motivos de inconformidad relacionados de los sufragios correspondientes a las de más casillas refutadas, pues aun cuando esos planteamientos resultaran fundados no ocasionaría un cambio de ganador en la contienda o en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Ante tales consideraciones se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del expediente SM-JRC-104/2012, formado con motivo de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido

Verde Ecologista de México en contra de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los autos el expediente del recurso de apelación 19/2012-AP y su acumulado 20/2012-AP.

En primer término cabe destacar que el actor en la instancia primigenia ofreció diversas probanzas para que el A quo se encargara de requerirlas, pero dicha petición no se acordó a su favor por distintos motivos. Es por ello que en este juicio manifiesta que el recurso de revisión no fue sustanciado conforme a derecho y que la responsable a confirmar dicho criterio cometió una ilegalidad.

Al respecto la ponencia estima que los agravios relacionados con el tema devienen infundados e inoperantes como se demuestra enseguida. Se declaran inoperantes los disensos relacionados con la omisión de requerir los informes del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, del Instituto Electoral de la entidad en cita, relativos al procedimiento sancionador por actos anticipados de campaña y en el que debía proporcionar copia íntegra del expediente de la elección de la municipalidad de cuenta, pues para obtener un fallo a su favor debió justificar la imposibilidad de allegarse de los documentos probatorios.

En otro tema, respecto al agravio relativo a la no admisión del informe de la Dirección de Desarrollo Rural Municipal se propone calificar el agravio de fundado, pero a la postre inoperante el agravio demérito, pues si bien en la cadena impugnativa se consideró indebidamente que se trataba de una probanza equiparable a la testimonial o confesional, siendo que el actor solicitaba copia de diversas documentales de cualquier modo tal probanza no podría admitirse, pues su solicitud consta en copia fotostática simple.

En similar sentido, por lo que respecta al desechamiento de las peticiones de información a la radiodifusora XEJE Radio Reina y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional se consideran inoperantes los disensos hechos valer, pues independientemente de las razones dadas por la responsable para confirmar el desechamiento se estima que el accionante no manifestó los hechos concretos que pretendía demostrar como se detalla en el proyecto.

Por último se declara infundado el agravio en que se pretende acreditar el indebido desechamiento de la prueba técnica consistente en dos grabaciones de un programa radiofónico transmitido el 27 de junio, pues contrario a lo que manifiesta el actor la normativa local sí le exige demostrar la imposibilidad para allegarse del material probatorio para eximirle de presentarlos junto con su escrito inicial de demanda.

En otro tema se declara inoperante el agravio relativo a que la responsable determina el sentido del fallo anticipadamente al mencionar como preámbulo que iba a realizar un análisis de los agravios velando por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso comicial respectivo, pues dicha oración únicamente es una introducción para iniciar el estudio correspondiente, lo cual no se traduce en que sea más trascendente la voluntad del electorado que los agravios esgrimidos como lo sostiene el impetrante.

A su vez, por lo que hace a los argumentos con los que se pretende acreditar la violación a principios constitucionales por la difusión de propaganda gubernamental, se declaran

inoperantes los mismos, toda vez que el justiciable no combatió los criterios medulares de la responsable, relativos a que los actos imputados al gobernador del estado en cita, no contraría lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, porque estos caían en los supuestos de excepción en razón de que se presentaba un servicio público de salud.

Por último, se declara inoperante el agravio relativo a que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio de los agravios relacionados con los funcionarios que actuaron en casilla, pues no se precisa cuál o cuáles son los argumentos que se dejaron de atender.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Con todo gusto, Magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Gracias, buenas tardes.

Muy brevemente, derivado de la cuenta que nos hizo favor el señor Secretario de hacer, me referiré exclusivamente al juicio de revisión constitucional electoral 89 y su acumulado 82, específicamente planteo que estoy de acuerdo con el proyecto, pero existe una parte del mismo en el que disiento de que se haga ese estudio y debo decir que se trata de lo relativo a lo detallado de la argumentación que se hace en el proyecto respecto a los regidores de representación proporcional.

Se hace el estudio y derivado de las casillas que se impugnan y se refieren a cómo quedaría la votación, cómo se asignarían cada una de las regidurías, aspecto con el que disiento precisamente, porque según en el propio proyecto se establece, y lo pude verificar, los actos que se están impugnando, están estrictamente relacionados con los resultados de la elección.

Y en ninguna parte de la impugnación advierto que también estén inconformándose en relación a la asignación de representación proporcional de los regidores.

Derivado de eso y toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral es un juicio de estricto derecho, de acuerdo a la propia norma electoral procesal, entonces considero que aquí va más allá de lo que se está impugnando y desde mi punto de vista, debería nada más quedarse hasta el estudio pertinente, de los resultados y de los relacionado con las casillas que se impugnaron, pero sin que se contenga lo relativo, insisto, al estudio y desarrollo que se hace respecto a la asignación de regidores de representación proporcional.

Y por tanto nada más, en ese sentido, considero que no debe comprenderse esa parte del proyecto.

Gracias.

TERMINA JENNY

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, Magistrada.

Brevemente también me referiré a este punto en concreto dentro en el desarrollo del propio proyecto de resolución que se pone a consideración.

Si bien efectivamente señala que la impugnación se dirige a cuestionar los resultados de la elección munícipes de mayoría relativa, lo he expresado ya en distintas sesiones y en diversos asuntos donde estimo que para efecto de los ayuntamientos sí existe una vinculación directa entre los resultados de mayoría y de representación proporcional.

Si bien aquí en el caso concreto, como usted bien señala, el estudio que se realiza se extiende no nada más a los resultados de mayoría relativa, sino a un posible impacto que pudiera tener en la asignación de representación proporcional y, por tanto, en la integración del mismo ayuntamiento; he considerado en distintos casos que sí existe esa factibilidad de realizar ese estudio.

Ya también ha sido tema que hemos debatido en distintas sesiones públicas, pero quería dejar también sentada mi postura.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: En igual sentido que lo expuso la Magistrada, también derivado de criterios sostenidos en otros asuntos, en los que únicamente la impugnación versa sobre la elección que deriva por el principio de mayoría.

He sostenido de igual manera que no es entonces posible si no hay una impugnación en relación con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en caso de elecciones municipales. No cabe entonces pronunciarse al respecto.

Y lo que en el proyecto se realiza, derivado a que resultó la nulidad de algunas casillas y en la parte final del proyecto sometido a nuestras consideración, se menciona que derivado de ello no habría un impacto o no generaría un cambio de ganador respecto al ganador en la contienda o en la asignación de regidores de representación proporcional.

Por tanto, yo también considero que este último estudio no corresponde realizarlo ante el planteamiento formulado en la demanda que dio origen a los juicios de revisión constitucional.

De igual forma también estoy de acuerdo en el sentido del proyecto, sólo omitiendo esa parte del estudio.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Si no hay mayores temas para debatir.

Señor Secretario, le suplico, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo señala, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos, salvo lo expresado en relación con los juicios de revisión constitucional 81 y su acumulado 82, respecto a lo cual emitiré un voto particular en relación al tema que abordé en mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Estoy a favor de los proyectos del juicio de revisión constitucional electoral 72 y 104 en sus términos. En el sentido también de la resolución del JRC-81 y su acumulado 82, nada más con la excepción de la parte considerativa de lo de regidores de RP y consecuentemente ahí yo también estoy en desacuerdo de que vaya esa parte en el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Está bien.

Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Con la ponencia en sus términos, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Sólo para confirma, ¿anuncia la formulación de un voto?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Razonado.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad con la aclaración de que relacionado con los proyectos presentado sobre el juicio de revisión constitucional 81 y su acumulado 82 de este año, la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, anuncian la formulación de diversos votos en relación a los temas tratados en la intervención de cada una de ellas.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

Nada más para precisar, entonces al estar rechazada esta parte de este estudio adicional que se hace al proyecto de sentencia que corresponde al juicio de revisión constitucional 81 y su acumulado 82, entonces se suprimiría de la ejecutoria este agregado.

Y señor Secretario le suplicaría que tome nota, me parece que ya no haría necesario la formulación de votos particulares y tome nota de que yo sí formularé un voto razonado al respecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Está bien, entonces se asienta que se rechaza el estudio relativo a la asignación de regidores de RP, está bien.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-72/2012, resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral con clave SM-JRC-81 y su acumulado 82, ambos de este año, resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio SM-JRC-82/2012 al diverso 81, quedando como índice el último de ellos por ser el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada a la presente sentencia en el primero de los mencionados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral número 104, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Le solicito a la licenciada Irene Maldonado Cavazos presente los proyectos de resolución que pone a consideración de esta Pleno, la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

S.E.C. Irene Maldonado Cavazos: Buenas tardes.

Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral números: 71 y 73 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y la coalición Compromiso por Nuevo León, respectivamente.

Ambos en contra de la resolución emitida el 14 de agosto del año en curso por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, mediante la cual confirmó la votación recibida en las casillas impugnadas, la declaración de validez de la elección de los integrantes al ayuntamiento de Rayones, en esta Entidad Federativa, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría.

De inicio se propone al Pleno de esta Sala Regional acumular los juicios, al advertirse identidad en la resolución impugnada y la autoridad responsable sin que ese proceder implique la adquisición procesal de las pretensiones de los impugnantes debiendo resolverse atendiendo a la litis planteada en lo individual.

En cuanto al juicio interpuesto por el Partido Acción Nacional se propone desecharlo de plano en virtud de que su pretensión consiste en la nulidad de votación recibida en una

sola casilla, empero en el supuesto de que se hiciera la recomposición hipotética del cómputo ello no variaría la posición que los entes partidistas obtuvieron en la elección, conservando precisamente el partido actor la mayoría de los votos.

Por otra parte, respecto al diverso juicio promovido por la referida coalición una vez que se analizó su agravio principal consistente en que el tribunal responsable omitió valorar diversas probanzas se procedió al estudio del caudal probatorio que obra en el sumario quedando acreditado que una persona de nombre Francisca Ramírez Valdés, quien fungió como escrutadora en la casilla impugnada cuenta con la calidad de adherente del Partido Acción Nacional, carácter que acorde con la normatividad vigente de ese instituto político es distinto al de los miembros activos. De ahí que no se actualiza la hipótesis prevista en la Ley Electoral Local al prohibir que los militantes de los partidos políticos formen parte de las mesas directivas de casilla, por lo que la causal de nulidad hecha valer en concepto de la ponencia resulta infundada. En esas condiciones se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación me referiré al proyecto de sentencia relativo al diverso juicio de revisión constitucional electoral número 92 de esta anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de fecha 17 de agosto del año en curso emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, en el recurso de apelación número 25 de su índice.

En primer término, la ponencia propone declarar infundado el argumento del partido actor respecto al agravio que aduce le causan los razonamientos utilizados por la responsable para sustentar el sobreseimiento en relación con el acuerdo de fecha 24 de febrero pasado, mediante le cual el Consejo General del Instituto Electoral de ese estado realizó una interpretación de diversas disposiciones del Código Electoral Local, relativas a la forma de distribución de votación respecto de las coaliciones.

Tal calificativa porque contrario a lo argumentado por el enjuiciante se encuentra apegada a derecho la decisión del Tribunal responsable de sobreseer en relación con ese acuerdo aunque reconoce que era válido analizar lo concerniente a la aplicación del mismo al momento de cuestionarse la asignación de regidores de representación proporcional llevado a cabo por el Comité Municipal Electoral, lo cual sí fue estudiado en la misma sentencia.

Por otra parte, se propone calificar de infundado el argumento respecto a que en la misma sentencia controvertida, no se realizó el examen de los motivos de disenso encaminados a evidenciar que deben tenerse como votos válidos, los emitidos por los electores a favor de la coalición Compromiso por Celaya.

Lo infundado acontece porque contrario a lo externado por el impugnante, la autoridad jurisdiccional responsable sí analizó el planteamiento relativo a que el Consejo Municipal Electoral, no computó los votos obtenidos por la coalición formada por el partido político inconforme y el Verde Ecologista de México.

En otro orden de ideas, resulta infundado el planteamiento del actor, respecto a que de manera indebida, se declaró inoperante su agravio, consistente en evidenciar la incorrecta actuación de la primera instancia, al desestimar sus argumentos sobre distintas irregularidades, que a su decir, acontecieron en la totalidad de las casillas impugnadas en revisión.

Esto es así, porque si bien es cierto se esgrimieron una serie de argumentos tendentes a demostrar las presuntas irregularidades, dichas alegaciones, según lo señaló el Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación, son meras reiteraciones de las manifestaciones expresadas en la instancia previa, que no constituyen razonamientos lógico-jurídicos, tendentes a desvirtuar las consideraciones del fallo primigenio.

Ahora bien, con base en los argumentos que se contienen en el proyecto, a juicio de la ponencia, la calificativa de inoperante decretada por la ahora responsable, fue acertada.

En lo referente al último de los agravios, consistente en la indebida calificación que se otorgó por parte del Pleno del Tribunal responsable, al disenso quinto, vertido en el recurso de revisión, resulta inoperante.

Sobre el particular, debe señalarse que dicha autoridad jurisdiccional, consideró que el agravio respecto a la petición de nulidad de elección, era inoperante, porque en la demanda de revisión, se omitió plantear dicha cuestión, pues del análisis de la misma, no era factible desprender la referida solicitud de invalidez por violación, a los principios que rigen la función electoral, los que resultaron novedosos para su estudio.

Así, con independencia de que sean correctas o no dichas consideraciones, el impugnante en esta instancia federal, omite esgrimir razones para desvirtuarlas, pues se agravio se conforma de expresiones genéricas e imprecisas peticionando la revocación del fallo mediante argumentos, que en modo alguno, atacan frontal y directamente aquello cuya ilegalidad aduce.

En ese contexto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas de los asuntos, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, licenciada.

Magistradas a su consideración los proyectos de la cuenta.

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-71 y su acumulado 73 de este año resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-73 al expediente 71, ambos diagonal del 2012, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional, promovido por el Partido Acción Nacional en términos de lo expuesto en el considerando tercero de la presente sentencia.

Tercero.- Se confirma la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León de fecha 14 de agosto del presente año, recaída al juicio de inconformidad JI-022/2012 y su acumulado JI-031, también diagonal 2012.

En el diverso juicio de revisión constitucional número 92 resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 17 de agosto del presente año por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el recurso de apelación 25/2012-AP.

Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta sesión pública, siendo las 19 horas con dos minutos damos por concluida la sesión.

Muchas gracias.

